

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 142).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 263.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Angel Hernández Díez, vecino de Burgos, en solicitud de un préstamo de pesetas 182.000, con destino a la terminación de las instalaciones de su aprovechamiento hidroeléctrico de Villayuda y abastecimiento de alumbrado eléctrico de numerosos pueblos de los alrededores de la citada capital al amparo del Real decreto de 30 de abril de 1924, la cual, posteriormente y a invitación del Banco de Crédito Industrial, redujo a 150.000 pesetas.

Resultando que publicada reglamentariamente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos sin que contra la misma se formulara protesta alguna, fué remitida por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial a la Dirección general de Rentas públicas la declaración jurada que previene el Real decreto de 19 de noviembre de 1925, al objeto de acreditar debidamente que el peticionario se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el Tesoro, informando el expresado Centro no te-

ner antecedente ni noticia alguna contraria a tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Consejo de la Economía Nacional, dictaminando el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación responde a la finalidad a que según la legislación vigente procede otorgar los préstamos en efectivo:

Resultando que estudiadas por el citado Banco las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, así como las garantías de todo orden ofrecidas por la misma, acordó su Consejo de Administración la concesión de un préstamo con garantía hipotecaria de pesetas 150.000, a condición de que el Sr. Hernández destine su importe íntegra y exclusivamente a la terminación de las instalaciones de su aprovechamiento hidroeléctrico de Villayuda y abastecimiento de alumbrado eléctrico de numerosos pueblos de los alrededores de Burgos, conforme al plan de inversión que habrá de presentar al Banco para la aprobación del mismo por plazo de 10 años, con interés de 6 por 100 y comisión también anual de un octavo por ciento, amortizándose en 10 anualidades de 6.000, 8.000, 10.000, 12.000, 14.000, 16.000, 18.000, 20.000, 22.000 y 24.000 pesetas respectivamente a partir del primer año del mismo, sometiéndose el prestatario a todas las prescripciones de la Ley de 2 de marzo de 1917, Real decreto de 30 de abril de 1924, Reglamento de 24 de mayo del propio año y Reales decretos de 19 de noviembre de 1925 y 24 de enero de 1926.

Resultando que pasado el expe-

diente a informe de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente acreditados cuantos requisitos previenen las antes citadas disposiciones y consignado las prevenciones legales pertinentes, debiendo publicarse la concesión en la *Gaceta de Madrid* e inscribirse en todos los Registros en los cuales el prestatario tenga bienes el derecho que a favor del Estado consigna la letra j) del artículo 16 del Reglamento de que queda hecho mérito:

Resultando que requerido el preceptivo informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, también lo formula de modo favorable a la concesión:

Resultando que oficiado a la Dirección general de Propiedades para que manifestase si existe inconveniente alguno que se oponga a la pretendida concesión a efectos del Real decreto de 19 de noviembre de 1925, en relación a la contribución territorial, contesta diciendo, al igual que oportunamente lo hizo la Dirección general de Rentas públicas, que puede otorgarse provisionalmente conforme está ordenado:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional es el organismo especialmente encargado de dictaminar si la operación solicitada responde a la finalidad a que, según la legislación vigente en la materia, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo, y que su informe es favorable, como se ha dicho:

Considerando que en cuanto a las condiciones y garantías técnicas y

financieras ofrecidas por la referida operación es asimismo calificada por los Reales decretos de 30 de abril de 1924 y 24 de enero de 1926, la especial competencia del Banco de Crédito Industrial, el cual acordó la concesión del préstamo, conforme se ha consignado:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por el Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes, y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de parecer que puede realizarse el mismo, en cuyo caso deberá publicarse la concesión en la *Gaceta de Madrid* e inscribirse en todos los Registros en que el prestatario tenga bienes el derecho preferente que a favor del Estado consigna el artículo 16, apartado j) del Reglamento de 24 de mayo de 1924:

Considerando que el dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, es asimismo favorable a la concesión; y

Considerando, finalmente, hallarse debidamente cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de noviembre de 1925, en relación con lo establecido por el artículo 4.º del Real decreto de 30 de abril de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, señor Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso, Rentas públicas, Propiedades, Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con lo pro-

puesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Conceder a D. Angel Hernández Díez, vecino de Burgos, un préstamo de 150.000 pesetas en las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y en la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con carácter provisional, conforme ordena el Real decreto de 19 de noviembre de 1925, y para realizar totalmente el plan de inversión de su importe y que ha de ser aprobado por el referido Banco.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las formalidades necesarias, se entregue al mencionado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de 120.000 pesetas, con la que contribuye a la operación el Estado en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reembolsos de otros préstamos.

4.º Que la concesión de este préstamo obligará al Sr. Hernández Díez al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden, y al que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando asimismo obligado a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al repetido Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente que la motiva para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el párrafo j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de mayo de 1924 de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta

Real orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades, a fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1927. =Calvo Sotelo.=Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

(De la *Gaceta* núm. 132.)

NOMENCLÁTOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLÁTOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

T

(Continuación.)

Tiendas de abacería en que venden al por menor garbanzos, arroz, judías, legumbres, etc., etc.—I, 1.^a, 11.^a, 15.

Tiendas de comestibles.—I, 1.^a, 9.^a, 17.

Tijeras (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 13.

Tijeras y otros objetos semejantes, cuchillos y navajas (Talleres de cuchilleros que hacen).—IV, 7.^a, 77.

Timbrado de cajas de cerillas con relieve o para otros usos (Máquinas para).—III, 10.^a, 33.

Tinajas y toda clase de vasijería ordinaria (Fábricas de).—III, 7.^a, 4.

Tinta (Frascos de). (Tiendas de material de escritorio en que se venden frascos hasta un cuarto de litro de).—I, 1.^a, 12.^a, 12.

Tinta (Frascos hasta un cuarto de litro de). (Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo de).—I, 3.^a, 2.^a, 17.

Tintas comunes (Fábricas de).—III, 5.^a, 53, A).

Tintas (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 2.

Tintas especiales para grabar y marcar (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 11.

Tintas de imprenta (Fábricas de).—III, 5.^a, 53, A).

Tintóreos (Rasurado o trituración de palos). (Máquinas de), movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 4.

Tintorerías (Colores artificiales derivados de la hulla para). (Fábricas

en que se obtienen en frío).—III, 5.^a, 47.

Tintorerías o establecimientos donde se tiñen hilados o tejidos nuevos. III, 1.^a, 79, A).

Tintorerías (Materias colorantes) Artificiales, sulfurosas para.) (Fábricas en las que se obtienen en caliente).—III, 5.^a, 46.

Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas.—IV, 5.^a, 34.

Tipografía con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., etc. (Talleres de).—III, 10.^a, 26.

Tipolitografía (Efectos para). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 2.

Tipos de imprenta (Máquinas de).—III, 10.^a, 29.

Tirada de cubiertas de libritos de papel de fumar o para cajas de fósforos. (Maquinas o prensas para la). III, 10.^a, 31.

Tiradas especiales de copias de documentos (Copistas que hacen).—IV, 7.^a, 96.

Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente.—IV, 4.^a, 24.

Tirafondos o tornillos (Fábricas de). III, 3.^a, 53.

Tirantes (Fábricas de).—III, 2.^a, 13.

Tiras y puntas bordadas (Telares mecánicos movidos mecánicamente, para bordar).—III, 1.^a, 71.

Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas.—I, 3.^a, 4.^a, 68.

Tisús y otras telas (Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 45.

Tisús y otras telas (Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 44.

Tisús y otras telas (Telares mecánicos con o sin aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.^a, 43.

Titeres (Funciones de).—I, 3.^a, 4.^a, 64.

Toboganes destinados a la diversión. I, 3.^a, 4.^a, 59.

Tocador (Objetos de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 5.

Tocador (Fábricas de artículos de). III, 5.^a, 65.

Tocino (Tiendas de abacería en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.

Tocino, sin facultad de sacrificar reses (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 4.

Tocino (Vendedores al por menor en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante

las horas de los mismos).—I, 1.^a, 10.^a, 8.

Tocino fresco o salado (Vendedores al por menor de), con derecho a sacrificar reses para su industria.—I, 1.^a, 8.^a, 22.

Tocino fresco y salado (Vendedores al por menor al aire libre de).—I, 3.^a, 1.^a, 12.

Tocino, jamones y embutidos (Vendedores en cajones sitos en los mercados de).—I, 1.^a, 8.^a, 22.

Tómbolas.—I, 3.^a, 4.^a, 66.

Tonelería y pipería (Talleres de cuberos que trabajan en).—IV, 7.^a, 76.

Toneles para la fabricación de explosivos (de Champy y Pavón).—III, 6.^a, 15, 19 y 20.

Toneles de amalgamación para plata. III, 3.^a, 5.

Toquillas, manteletas y prendas análogas (Fábricas de).—III, 1.^a, 84.

Tornería en madera con tornos movidos por fuerza motriz (Talleres de).—III, 4.^a, 5.

Torneros en madera, marfil o hueso con torno de pedal o movido a mano.—IV, 7.^a, 109.

Torneos de polo.—II, 7.^a, 1, 3.^a. categoría y nota.

Tornillos o tirafondos (Fábricas de). III, 3.^a, 53.

Tornos o máquinas para el cernido y clasificación de harinas.—III, 9.^a, 44.

Tornos o máquinas de torcer o retorcer.—III, 1.^a, 38.

Tornos para el torcido de crin o cerda con destino a la ebanistería u otros usos.—III, 1.^a, 23.

Tornos para tornear mármoles.—III, 12.^a, 19.

Toros de muerte (Corridas o funciones de), en plazas que no sean permanentes.—II, 7.^a, 4.

Tortas (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.

Tortas o panes de higos (Fábricas de).—III, 9.^a, 46.

Torrefacción del café (Establecimientos para la).—III, 9.^a, 72.

Trabajo por cuenta propia (Revocadores que no sean maestros albañiles que en toda clase de obras hacen).—IV, 7.^a, 104.

Trabajos de labranza con aparatos movidos mecánicamente (Contratistas de operaciones o).—I, 3.^a, 4.^a, 71.

Trajes de máscaras (Alquiladores de).—I, 3.^a, 1.^a, 1.

Trajes (Modistas que preparan y confeccionan sólo), con generos llevados por los parroquianos.—IV, 7.^a, 101.

Trajineros.—I, 3.^a, 4.^a, 1.

Tránsito (Comisionistas o comisio-

nados de), que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo o cuenta ajena.—II, 3.^a, A), 10.

Transmisión de fuerza (Elementos para).—I, 1.^a, 8.^a, 23.

Transporte o acarreo de productos cualesquiera por cables aéreos.—II, 6.^a, 19.

Transporte (Caballerías para el). Alquiladores de.)—II, 6.^a, 1.

Transporte (Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 8.

Transporte de cualquier clase (Carros, carretas y demás carruajes que en cualquier época del año se dedican al).—II, 6.^a, 9.

Transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos (Vagones de propiedad particular que se destinan al).—II, 6.^a, 4.

Transporte de frutos o efectos (Porteadores y recaderos, ordinarios o cosarios que sin comprar ni vender se ocupan exclusivamente del).—I, 3.^a, 4.^a, 3.

Transporte de géneros frutos o efectos por rías ríos o canales (Barcasas o barcos para el).—II, 6.^a, 3.

Transporte de mercancías por carreteras y caminos (Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 10.

Transporte de minerales (Industriales que se dediquen al).—II, 6.^a, 19.

Transporte de minerales (Tranvías o caminos de hierro dedicados al). II, 6.^a, 18.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Nota.—Anuncio.

El Ayuntamiento de Quintanilla Sobresierra desea conducir al pueblo, para su abastecimiento, el agua del manantial denominado «El Manadero», situado en una ladera de la parte oriental del pueblo, en terrenos de propios, a distancia de un kilómetro aproximadamente, y a una altura de catorce metros sobre los puntos en que se pretenden situar las fuentes.

Para llevar a la práctica ese deseo ha presentado el citado Ayuntamiento el proyecto de las obras necesarias al efecto, consistentes en una toma de agua en el manantial, un pequeño depósito regulador a continuación de la toma de agua, y una tubería de conducción de acero asfaltado enterrada a profundidades que oscilan entre uno y dos metros.

El proyecto se halla en la Jefatura

de Obras públicas de Burgos a disposición de quien lo quiera examinar.

Lo que se hace público en virtud de lo preceptuado en el artículo 8.^o del Real decreto de 9 de junio de 1925, a cuyos beneficios se acoge el Ayuntamiento de Quintanilla Sobresierra, para que en un plazo de quince días, a contar desde la fecha de esta publicación, puedan presentarse en el Gobierno civil de Burgos, o en el citado Ayuntamiento, las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas del arroyo que parte del manantial.

Burgos 14 de mayo de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de Sotresgudo, el carbunco bacteriano (bacera) en el vacuno de Villamiel de Muñó, el carbunco sintomático en el vacuno de Salas de los Infantes, la peste porcina en el ganado de cerda de Canicosa, la triquina en la misma especie de Salas de los Infantes y la sarna en el ganado cabrío de Castrillo de la Reina. Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que padecía el ganado lanar de Hormaza.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 18 de mayo de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Sección de contabilidad

No habiéndose cumplido por varios Ayuntamientos deudores lo prevenido en el artículo 4.^o del Real decreto de 12 de abril de 1924, que les impone la obligación de ingresar por anualidades las cantidades que fueron objeto del concierto regulado por aquella disposición, me veo precisado a recordarles la necesidad de que ingresen las anualidades vencidas y no satisfechas, pues en caso de no hacerlo, se tomarán las medidas conducentes para su realización, siguiendo el procedimiento de apremio, y toda vez que dichas cantidades figuran consignadas en los respectivos presupuestos, pue-

den originar responsabilidades, incluso de carácter penal, además de las administrativas a que se refiere el artículo 6.^o y que son las siguientes: pérdida de las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas, así como el derecho de los vecinos a exigir responsabilidad a los Concejales que no cumplan lo prescrito en dicho Real decreto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos deudores y para que en un plazo no superior a quince días, ingresen los descubiertos que tengan por el concepto de «Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones», sin descuidar de ninguna manera el pago de los impuestos del ejercicio corriente.

Burgos 19 de mayo de 1927.—El Jefe de Contabilidad, Nicolás Arcos.—Conforme: El Tesorero-Contador, Fernando del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sedano.

Requisitoria.

D. José Blanes y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Epifanio Gallo Campo, de 28 años de edad, hijo de Hilario y de Eleuteria, de estado casado, vecino de Carmona (Santander), y en la actualidad en ignorado paradero, procesado por estafa en causa número 8, del corriente año, para que comparezca en el término de diez días ante este Juzgado, para hacerle saber que, por auto de 7 del mes actual, ha sido terminado el sumario que contra el mismo se sigue, y además lo que dispone el artículo 623 de la misma ley, para ser sometido a prisión, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde; al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuera habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Sedano a 18 de mayo de 1927.—José Blanes.—El Secretario, Jesús Peña.

Avila.

D. Manuel Ruíz Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Burgos, se cita y llama al procesado Rafael Martín Hoya, de treinta años, soltero, jornalero e hijo de José María y Rosario, natural de Aracena, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción en la *Gaceta de Madrid* del presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario y ser emplazado ante la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Avila a 18 de mayo de 1927.—Manuel Ruíz Gómez.—El Secretario, Nicolás Carrillo.

Requisitoria.

Segundo Fernandez Sainz, hijo de Hipólito y de Maria, natural de Hornillayuso, provincia de Burgos, de 21 años de edad, estatura 1,645 metros, oficio dependiente, domiciliado ultimamente en Jalapa (Mejico), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda, número 75, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez Instructor Don Francisco Luján Gabaldon, Teniente de Caballería con destino en el Regimiento Lanceros de España de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 14 de mayo de 1927.—El Teniente Juez Instructor, Francisco Luján.

Edicto

D. José Casanova Tornero, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Baleares, de la que es primer Jefe el Teniente Coronel D. José Hernán Pagés,

Hace saber: Que habiendo fallecido en la ciudad de Soller, de estas Islas, el día 10 de enero de 1925, el carabinero que fué de esta unidad Pablo Santamaría Expósito, hijo de padres desconocidos, de estado soltero, natural de Burgos, según consta en su expediente personal, y existiendo depositadas en Caja 2.370,20 pesetas, importe de

los beneficios de Humanitaria que le correspondieron a su fallecimiento, se hace público a fin de que llegando a noticia de los que se consideren con derecho al percibo de dicha cantidad, puedan formular la oportuna reclamación, dirigiendo instancia al Sr. Teniente Coronel Primer Jefe de la expresada Comandancia, en la inteligencia de que, transcurridos diez y ocho meses desde la publicación de este anuncio sin que se haya hecho reclamación alguna, quedará prescripto todo derecho y quedará aquella cantidad a beneficio de la Asociación, según determina el artículo 18 del Reglamento de la misma.

Palma 15 de mayo de 1927.—José Casanova.—V.º B.º—El Teniente Coronel Primer Jefe, Hernán.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Torregalindo.

Debiendo de procederse por la Comisión de evaluación y por la Junta general, oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades como base para formalización del repartimiento establecido por el Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto-ley y de la ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar por hasta el día 27 del corriente, en las oficinas consistoriales, o bien a los Agentes de mi Autoridad, que pasarán a domicilio, las relaciones juradas de sus utilidades, cuyas hojas declaratorias fueron repartidas domiciliariamente en los días del en curso.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario, incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 91 del propio Real decreto.

Torregalindo 11 de mayo de 1927.—El Alcalde, Froilán González.

Alcaldía de Merindad de Montija.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, se señala para el día 19 de junio próximo, y en su

defecto el 26 del mismo, a las cuatro de la tarde, la subasta del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas, aguardientes, alcoholes y licores, por un periodo de dieciocho meses, o sea desde 1.º de julio de 1927 a 31 de diciembre de 1928, bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Merindad de Montija 13 de mayo de 1927.—El Alcalde, Macario Vivanco.

Pliego de condiciones que sirve de base a la subasta.

1.ª El Ayuntamiento de este distrito arrienda por un periodo de diez y ocho meses, desde 1.º de julio de 1927 a 31 de diciembre de 1928, el arbitrio municipal impuesto sobre los vinos y demás bebidas espirituosas, espumosas, aguardientes, alcoholes y licores.

2.ª El arriendo se llevará a efecto por medio de subasta pública que se celebrará en la casa consistorial ante el Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal, el día 19 de junio próximo, y en su defecto el 26 del mismo, a las cuatro de la tarde, por el sistema de proposiciones escritas y bajo pliego cerrado, según la instrucción de 2 de julio de 1924 y artículo 162 del Estatuto.

3.ª Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de...., ofrece (en letra) pesetas.... céntimos por el arriendo del arbitrio municipal impuesto en este distrito sobre bebidas espirituosas, espumosas, aguardientes, alcoholes y licores que se introduzcan en el mismo, durante el periodo de tiempo desde 1.º de julio de 1927 al 31 de diciembre de 1928, conforme al pliego de condiciones y tarifa.

4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 18.000 pesetas que comprende el arriendo, no admitiéndose proposición que no cubra referida suma.

5.ª Si por falta de licitadores no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará una segunda a los siete días después.

6.ª No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en el artículo 9.º de la instrucción de 2 de julio de 1924.

7.ª El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará fianza en metálico del 15 por 100 del importe del

arriendo, pues de no hacerlo así, quedará rescindido el contrato y con los efectos del artículo 21 de referida instrucción.

8.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de repetida instrucción, las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 6.ª (de 3'60 pesetas). A todo pliego se acompañará por separado el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 900 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo, en concepto de depósito provisional para tomar parte en la misma, sin cuyo requisito todo pliego será rechazado en el acto.

9.ª El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación y hora de las seis de la tarde.

10. Las horas para la presentación de pliegos serán de tres a seis de la tarde todos los días laborables en la Secretaría del Ayuntamiento.

11. Los pliegos de proposiciones deberán presentarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, y en el anverso del que cierre a todos deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del arbitrio impuesto sobre bebidas espirituosas, espumosas, aguardientes, alcoholes y licores de este distrito». En el reverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que escriba el pliego, que éste se entrega intacto. En el acto de la entrega de un pliego y resguardo del depósito provisional, el presentador facilitará el timbre que ha de colocarse en el recibo certificación y exhibirá su cédula personal.

12. El arrendatario cobrará los derechos de tarifa señalados en la ordenanza.

13. El arrendatario abonará el importe del arriendo en dieciocho plazos iguales, uno en cada mes, dentro de los diez primeros días.

14. El contrato se hace a suerte y ventura, y no podrá el arrendatario pedir por ningún concepto rebaja de precio, rescisión de contrato ni aumento de los derechos fijados en la tarifa.

15. El arrendatario se someterá a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean

competentes para conocer en las cuestiones que puedan originarse con motivo del arriendo de este arbitrio.

16. Si dos o más proposiciones las más ventajosas resultaran iguales, se abrirá por término de quince minutos una subasta por pujas a la llana, exclusivamente entre los autores de expresadas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo quedaran iguales, se practicará un sorteo, adjudicándose la subasta al favorecido por la suerte.

17. Por las faltas de incumplimiento de lo estipulado en este pliego de condiciones, será corregido el arrendatario con multa que la Alcaldía le impondrá, dentro de las facultades que le confiere el Estatuto municipal, haciéndose efectiva dicha multa de la fianza que el arrendatario tuviese presentada.

18. Todos los gastos que ocasiona la formalización de este contrato incluso los anuncios, serán de cuenta del arrendatario.

Alcaldía de Revilla del Campo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este municipio para el actual año de 1927, queda de manifiesto en esta Secretaría, por ocho días, durante los cuales puede libremente ser examinado por las personas incluidas en él; pasado dicho plazo, cuantas reclamaciones se presenten, serán desoídas.

Revilla del Campo 14 de mayo de 1927.—El Alcalde, Isaac Cuñado

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 30 de abril del corriente año:

6.556.502'58 pesetas.

3

BONITO NEGOCIO

Se traspaşa el Bar «El Metro» por cambio de negocio.

Informarán en el mismo.

7